

RES. EXENTA D.J. N° 114-923-2020

ROL N° 168-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, Y  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 02 de enero de 2020

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 113-864-2019; el recurso de reposición administrativo presentado por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, de fecha 23 de diciembre de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-864-2019, puso término al procedimiento infraccional iniciado en contra del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, aplicando como sanción una amonestación escrita, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta unidades de fomento).

Dicha resolución fue notificada con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante carta certificada al sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, según consta en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, y encontrándose dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de término individualizada en el considerando primero de la presente resolución exenta, acompañando además documentos consistentes en 07 copias de búsquedas de clientes del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

**Tercero)** En sus argumentos, señala en primer lugar que son los notarios quienes ayudan en el cumplimiento de la normativa de la UAF, colaboradores en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no entendiendo en dicho sentido entonces que en una primera visita donde solo hubo un incumplimiento total, cuya falta ha sido cometida en forma reiterada por otros sujetos obligados de informar, se imponga inmediatamente no solo una amonestación escrita sino que además una multa ascendente a 60 UF, a beneficio fiscal.

Alega que no advierte proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta, habiendo cumplido parcialmente 2 de las observaciones realizadas, y solo un incumplimiento total según informe de verificación de cumplimiento número 17/2019, siendo este último referido a la obligación establecida en el Título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Respecto de lo anterior, considera que dicho incumplimiento fue parcial, por el solo hecho de no dejar constancia de la verificación, y búsqueda de clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015, dado que la verificación se realizó sin que existiera dicha relación y solo dejaran constancia de ello.

Expone que gracias a la fiscalización realizada, y según dieron cuenta en su escrito de descargos, fue muy importante en el sentido de entregar esas herramientas para dejar testimonio de la verificación de sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Alega que no busca eximirse de su responsabilidad respecto a este punto, y es dable destacar que el incumplimiento de esta normativa ha sido reiterado en otros sujetos obligados en la misma categoría suya como los son los notarios don Juan Ignacio Loyola en proceso Rol 040-2018, don Ignacio Vidal Domínguez Rol 53-2018, don Marcos Díaz León, Rol 128-2016, don Armando Sánchez Rol 147-2015, debido a la exigua claridad y falta de asesoría respecto a cómo dejar constancia de las búsquedas y que fruto de vuestra inspección subsanaron.

En relación con lo anterior según su parecer, es que debido a la impracticable y difusa normativa, ello se tradujo en un reiterado incumplimiento de la normativa, por lo cual la Institución se vio obligada a implementar un nuevo sistema, el denominado buscador online de personas o entidades listadas por las resoluciones de Naciones Unidas, logrando de esta forma simplificar y hacer mucha más expedita la verificación y búsqueda de que los clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Destaca nuevamente, que es su deseo desarrollar de buena forma la labor informativa y fiscalizadora en el cumplimiento de la normativa que regula la UAF. Expone que el abogado Jefe de notaría realizó el curso de perfeccionamiento impartido por la UAF, denominado "*Herramientas para la prevención estratégica del Lavado de Activos*" titulándose con calificación 6, el día 2 de julio del 2019, cuyo certificado adjuntamos al presente escrito.

Finaliza sus alegaciones, resumiendo una serie de acciones tomadas por el notario post fiscalización in situ, a saber:

a) Talleres periódicos, antes de la inspección realizaban un programa de capacitación, aumentando a tres los que realizamos en él año, acompañando a la presentación dos de ellos realizados con fechas 26 de abril y 13 de septiembre de 2019.

b) Incorporaron material didáctico dispuesto en la página web de la UAF en dichos talleres periódicos.

c) Aumento significativamente el informe ROE, gracias a la inspección realizada.

d) Actualización permanentemente de su Manual de la UAF, incorporando las normativas y circulares pertinentes.

e) Especialización y perfeccionamiento de del encargado de verificación de la normativa a través de la instrucción realizada por su abogado jefe de notaría y coordinación con su oficial de cumplimiento en el desarrollo de estas.

f) Por último, destacar nuevamente la continua preocupación de la notaría en facilitar las labores de control y verificación de la información, ello lo grafica el buscador online de personas o entidades listadas por las resoluciones de Naciones Unidas.

Solicita que se modifique la sanción impuesta, y que solo se deje en una amonestación escrita.

**Cuarto)** Que, a juicio de este Servicio, el recurso de reposición no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a lo ya ponderados en la resolución de término, y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

En este sentido, cabe precisar que el sujeto obligado no aportó ningún antecedente nuevo que permita acreditar o establecer su actual estado financiero, que haga plausible su petición concreta de rebaja de la multa impuesta.

**Quinto)** Que, sin perjuicio de lo anterior, se acompañaron nuevos antecedentes que no se tuvieron en vista al momento de dictar la resolución exenta de término, consistentes en 07 copias de búsquedas de clientes del sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que dichos documentos ponen en conocimiento a este Servicio de que el sujeto obligado está realizando los chequeos de sus clientes en los Listados emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y con ello ha podido acreditar una subsanación al incumplimiento detectado, pudiendo atenuar la sanción ya impuesta.

Lo anterior es debido a que dicha subsanación puede considerarse un hecho que tiende a remediar el incumplimiento detectado, aunque sea de forma extemporánea a la comisión del mismo.

**Sexto)** Que, en cuanto a la solicitud de rebaja de multa, esta resulta procedente de forma atenuada, porque se han acompañado antecedentes que permiten realizar una nueva ponderación de la misma.

Asimismo resulta pertinente a juicio de este Servicio, reiterar en relación a la cuantía de la infracción impuesta al sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, que el artículo 20 N° 2 de la Ley N° 19.913, establece un marco de la sanción de multa que va de UF 1 (una Unidad de Fomento) hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), correspondiendo en el caso concreto la imposición de una sanción de multa por el monto de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de Ley 19.913, y en la Circulares UAF citadas al efecto, dentro de la cual, claramente se han considerado circunstancias calificadas como atenuantes de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 19 inciso primero de la Ley citada dispone que en caso de proceder la aplicación de una sanción a un determinado sujeto obligado, entre otras circunstancias deberá considerar la capacidad económica del infractor, consideración que fue tenida en cuenta en el caso de marras según los antecedentes obtenidos por el propio Servicio, determinándose en definitiva la aplicación de una sanción de multa por un monto mínimo en relación al máximo permitido por el referido artículo 20.

Se suma a lo anterior, que el sujeto obligado no acompañó al proceso sancionatorio antecedente probatorio alguno que dé cuenta de su actual capacidad económica, y que haga procedente una ponderación menor a la multa impuesta. En este sentido, sin perjuicio de las alegaciones referentes al conflicto social vigente por el cual atraviesa el país, el sujeto obligado no acompaña antecedentes que den cuenta la repercusión económica directa que ha tenido dicho conflicto social en su patrimonio, no pudiendo acceder a una rebaja de multa, sin poder fundar esta en antecedentes concretos que la justifiquen.

**Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

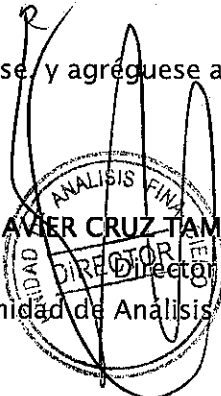
1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el considerando segundo de la presente resolución exenta, **Y POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando precitado, también de la presente resolución.

2. **ACÓJASE EN PARTE** la reposición presentada por el sujeto obligado **Juan Santiago Espinoza Bancalari**, atendido lo expresado en los Considerandos tercero a sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **REBÁJESE** la multa impuesta a la cantidad de 50 UF (cincuenta Unidades de Fomento), manteniéndose la amonestación por escrito.

4. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado Juan Santiago Espinoza Bancalari.

Anótese y agréguese al expediente.

  
ANÁLISIS FINANCIERO  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
DIRECTOR  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABG  